



*Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rosario del Tala*

---

**ORDENANZA N° 1601- CREACION DEL PROGRAMA DE ALCOHOLEMIA CERO EN TODO EL RADIO MUNICIPAL** – Incorporación art 59 bis, 59 ter y modificación del art. 60 del Código Municipal de Faltas.

Concejo Deliberante, 30 de noviembre de 2.016

**VISTO:**

La necesidad de regular las consecuencias negativas de la ingesta de alcohol en los conductores de vehículos, en el ámbito municipal.

**CONSIDERANDO:**

Que existen proyectos en nuestra provincia, con estado parlamentario, que establecen como requisito de conducción de vehículos, no tener alcohol en sangre.

Que nuestra ciudad, ha sido escenario de múltiples accidentes ocasionados por conductores alcoholizados.

Que la LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA ALCOHOLISMO N° 24.788 sustituyó el inciso a) del art 48 de la Ley Nacional de Transito N° 24.449 estableciendo que: Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litros por sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinado al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

Que nuestra provincia adhirió a la ley nacional mediante la ley provincial 10025.

Que sin embargo, y pese a los esfuerzos realizados, siguen produciéndose accidentes evitables, por personas que luego se demuestra han tenido alto grado de alcohol en sangre.

Que es política de estado de nuestra provincia avanzar en la legislación de instrumentar el Programa de Alcoholemia Cero, teniendo ya medio sanción un proyecto en Cámara de Diputados.

Que ello hace necesario disponer la tolerancia cero al alcohol para quien maneja vehículos,

Que hasta tanto se sancione la ley provincial, el municipio tiene potestad y autonomía suficiente para dictar las ordenanzas pertinentes dentro de su territorio al respecto, y estando dicha materia aun sin regular en el sentido que se propone a continuación.

**Por todo ello:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA**

**Sanciona con fuerza de**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1:** Adherir al municipio de Rosario del Tala a la Ley 10460 de la provincia de Entre Ríos.

**ARTICULO 2:** Incorpórese como art 59 bis, al Código Básico Municipal de Faltas que queda redactado de la siguiente manera: ART 59 bis: no podrán circular por las vías del municipio de Rosario del Tala, el conductor de vehículos, con tasa de alcoholemia superior a cero n (0) gramos por un mil (1000) centímetros cúbicos de sangre.

Igualmente se prohíbe circular por las vías de este municipio, al conductor de vehículos que haya ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otra sustancia análogas.

Todos los conductores de vehículos están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. Tales pruebas que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación o por el organismo competente al cual esta delegue dicha actividad, consistirá en la verificación del aire expirado mediante alcoholímetros autorizados y serán practicadas por los agentes encargados del control del tránsito . A petición del interesado o por orden de autoridad judicial se podrán repetir, ante esta última las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir ellas en análisis de sangre u otros análogos.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta a la autoridad judicial, a la autoridad de Aplicación y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes, del resultado de las pruebas que realice.

La autoridad de aplicación establecerá las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. En dichos casos será obligatorio el sometimiento a esas pruebas para las personas que conduzcan en oportunidad de los operativos que efectúe la autoridad de control del tránsito.

Los médicos que prescriban a sus pacientes drogas que disminuyan su capacidad psicofísica están obligados a advertirles que no pueden conducir vehículos durante el periodo de medicación.

**ARTÍCULO 3:** Incorporase como art 59 ter al Código Básico Municipal de Faltas, que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 59 ter: Autoridad de Aplicación: Facúltese a la Oficina de Tránsito Municipal a efectuar el control del Programa de alcoholemia cero.

**ARTICULO 4:** Modificase el Código Básico Municipal de Faltas, Fijación de Multas, Capítulo III, artículo 60 parte integrante de la Ordenanza General Impositiva, el que queda redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 60 SANCIONES:** El conductor automovilista y/o motocicleta y/o cuatriciclo y/o ciclista, respecto del cual se constate el conducir en estado de evidente o manifiesta alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, o sea protagonista de un accidente de tránsito será sancionado con:

- 1) Multa: a) de 120 litros de nafta especial para el caso de primer infracción
- b) de 240 litros de nafta especial para el caso de segunda infracción

No podrá obtener y /o renovar la licencia de conducir quien posea una multa en firme que no esté abonada.

**ARTICULO 5°):** Comuníquese, etc. Dado, Sellado y firmado en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante en el día de la fecha.